



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-578631

Tipo: Salida Fecha: 09/12/2016 05:35:46 PM
Trámite: 140018 - AUTO
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018449

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujetos del proceso

Elite International Américas S.A.S. Nit. 900.437.991
José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259
Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666
Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469
Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835
Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117
Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453
Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672
Ana Victoria Iburguen Quijano C.C. 52.818.703
Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871
Gabriel Arturo Suarez Agudelo C.C. 73.574.699
Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722
José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797
Giovanni Guacaneme López C.C. 79.734.190
Luis Fernando Ramírez Troncoso C.C. 1.130.591.580
Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224
Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941

Liquidador

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Decreto intervención en la medida de liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial como medida de intervención

Expediente

77054

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “*por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008*”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 *ejúsdem* se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6, a su vez, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de

operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

4. Mediante el Memorando 2016-01-577095, del 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, inicialmente respecto de la siguiente sociedad y personas naturales (como socios, miembros de junta directiva – principal o suplente-, representante legales-principal o suplente y contador) vinculados a la misma con anterioridad al inicio del respectivo proceso de liquidación judicial, respecto de las cuales, es dado predicar su participación en el desarrollo del objeto social:

- a) Elite International Américas S.A.S. (Nit. 900.437.991)
- b) Jose Alejandro Navas Vengoechea¹ (C.C. 80.420.259)
- c) Marino Constantino Salgado Carvajal² (C.C. 17.627.666)
- d) Francisco Odriozola Juan³ (Cédula de Extranjería 436.469)
- e) Jorge Enrique Navas Vengoechea⁴ (C.C. 79.444.835)
- f) Claudia Esther Rojas Moceton⁵ (C.C. 51.940.117)
- g) Luis Guillermo Rodriguez Gutierrez⁶ (C.C. 94.061.453)
- h) Carlos Alberto Celis Santiago⁷ (C.C. 19.470.672)
- i) Ana Victoria Ibarguen Quijano⁸ (C.C. 52.818.703)
- j) Nidia Lancheros Páez⁹ (C.C. 39.737.871)
- k) Gabriel Arturo Suarez Agudelo¹⁰ (C.C. 73.574.699)
- l) Gertrud Otto Gómez¹¹ (C.C. 39.682.722)
- m) Jose Felipe Salgado Alvarez¹² (C.C. 1.032.432.797)
- n) Giovanni Guacaneme Lopez¹³ (C.C. 79.734.190)
- o) Luis Fernando Ramirez Troncoso¹⁴ (C.C. 1.130.591.580)
- p) Paola Andrea Carrillo¹⁵ (C.C. 1.032.438.224)

¹ Socio fundador, representante legal (principal) y miembro de junta directiva (principal), según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 07 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

² Socio fundador, representante legal (suplente), miembro de junta directiva (principal), vicepresidente de riegos y, como representante legal de la sociedad cancelada Afecafe S.A.S.(Nit.900.774.100), suscriptor del contrato innominado de cuentas en participación, con la sociedad Elite International Américas S.A.S., con el objeto de realizar la colocación de cartera de ésta, en la modalidad de pagarés-libranza, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 07 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

³ Socio fundador, representante legal (suplente), miembro de junta directiva (principal) y suscriptor del contrato innominado de cuentas en participación, con la sociedad Elite International Américas S.A.S., con el objeto de realizar la colocación de cartera de ésta, en la modalidad de pagarés-libranza, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 07 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

⁴ Socio, representante legal (suplente), miembro de junta directiva (suplente) y vicepresidente financiero y de proyectos, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 07 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

⁵ Socia y miembro de junta directiva (suplente), según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

⁶ Socio y miembro de junta directiva (suplente), según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

⁷ Socio según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

⁸ Socia, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

⁹ Socia, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

¹⁰ Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016, 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016 y 2016-01-456512 del 12 de septiembre de 2016.

¹¹ Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

¹² Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

¹³ Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

¹⁴ Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

q) Luz Mirian Buitrago Abella¹⁶ (CC. 23.621.941), en su calidad de contadora de la sociedad.

5. En la actuación administrativa previa, a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se estableció la configuración del presupuesto de captación establecido por el artículo 2.18.2.1.(1) del Decreto 1068 de 2015 en los siguientes términos:

“Elite International Américas SAS reconoció un pasivo compuesto por más de cincuenta obligaciones, mediante el pago de cuotas mensuales en relación con las cuales, como se analizó, no existía como contraprestación el suministro de bienes o servicios, ya que como consta en el Anexo No. 7, elaborado con extractos de la información ya descrita a lo largo del presente documento, los créditos en virtud de los cuales se expidieron los pagarés vendidos no generaban flujos por cuanto los suscriptores de los títulos valores no se encontraban vinculados a la pagaduría respecto de la cual, aparentemente, se habían autorizado los descuentos por libranza o a dichos deudores no se les hacían los descuentos respectivos.”

6. Por otro lado, en dicha actuación administrativa pudo establecerse que el dinero recibido de los inversionistas sobrepasa el patrimonio de la sociedad, configurándose así el presupuesto establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015:

“Así, el representante legal y la contadora de la compañía allegaron los estados financieros certificados con corte a 30 de junio de 2016, en los que se advierte la realización del reconocimiento de los ingresos bajo NIIF a partir del 1° de enero de 2015, en los cuales se establece un patrimonio negativo de \$12.298.073, con lo cual se cumple el presupuesto establecido en el literal a) del párrafo 1 del mismo artículo, pues el dinero recibido de los inversionistas ascendió, por lo menos, a la suma de \$1.367.037.968,74, (Ver Anexo No. 7) monto que sobrepasa el patrimonio de la sociedad y en consecuencia se configuran los presupuestos de captación allí previstos.”

7. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control concluyó, en el memorando mencionado anteriormente, que la sociedad Elite International Américas S.A.S. realizó operaciones cubiertas con un ropaje de legalidad, en forma de compraventas de cartera. Sin embargo, pudo establecerse que los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas no guardaban relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando los había. En efecto, existió un pago u ofrecimiento de rentabilidad que no correspondía con la realidad económica de las operaciones lo cual evidencia la falta de razonabilidad financiera de tales operaciones:

*“Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS** ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹⁵ Socio, según consta en los escritos radicados 2016-01-308668 del 7 de junio de 2016 y 2016-01-480004 del 23 de septiembre de 2016.

¹⁶ Lo anterior consta en las radicales Nos. 2015-01-253346 del 20 de mayo de 2015 y 2016-01-216645 del 21 de abril de 2016, a través de las cuales se allegan las certificaciones a los estados financieros de los años 2014 y 2015.

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:



“ Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹⁷

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 5. SUJETOS.- Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.- En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

“(…)

“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.”

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada”¹⁸.

10. En el presente caso, como Elite International Américas S.A.S. viene de liquidación judicial, el Despacho considera razonable que la medida de intervención sea precisamente esa, entendiendo que en sede de intervención, este procedimiento no busca la extinción de los patrimonios o de sus titulares, en caso de tratarse de personas jurídicas, sino la realización de los bienes con miras al pago a los afectados. Con todo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.
11. Por lo anterior, este decretará la liquidación judicial como medida de intervención de los patrimonios de las personas jurídicas y naturales, responsables directos o indirectos o beneficiarios de las actividades de captación de la sociedad Elite International Américas S.A.S., de conformidad con lo señalado por el Memorando 2016-01-577095 del 9 de diciembre de 2016.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo a lo señalado por el memorando mencionado, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de los patrimonios de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios, revisores fiscales y/o contadores de la compañía, según corresponda:
 - a) Elite International Americas S.A.S. Nit. 900.437.991
 - b) José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259
 - c) Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666
 - d) Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469
 - e) Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835
 - f) Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117
 - g) Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453
 - h) Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672
 - i) Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703
 - j) Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871
 - k) Gabriel Arturo Suarez Agudelo C.C. 73.574.699
 - l) Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722
 - m) José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797
 - n) Giovanni Guacaneme López C.C. 79.734.190
 - o) Luis Fernando Ramírez Troncoso C.C. 1.130.591.580
 - p) Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224
 - q) Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941
13. En adición a lo anterior, se preferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. Nit. 900.437.991, por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo. Decretar la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Americas S.A.S. Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Agudelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Giovanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramírez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224; y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941.

Tercero. Designar como agente liquidadora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 110ª No. 4 - 45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Cuarto. Advertir al agente liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada

Octavo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

Noveno. Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata a la liquidadora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 110ª No. 4 – 45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com. Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Elite International Americas S.A.S. Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Agudelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Giovanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramírez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224; y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941.

Décimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo segundo. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo tercero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Décimo cuarto. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades



competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo sexto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de intervención con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario a disposición del agente liquidador; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2.008.

Vigésimo. Librese oficio a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza la labor de acompañamiento en este proceso.

Vigésimo primero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la aceptación del cargo queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y deberá inmediatamente suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

Vigésimo segundo. Instruir a la liquidadora para que atienda lo dispuesto en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.



Vigésimo cuarto. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo quinto. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la liquidadora durante todo el trámite.

Vigésimo sexto. Advertir a los **acreedores y afectados** de Elite International Américas S.A.S. Nit. 900.437.991; José Alejandro Navas Vengoechea C.C. 80.420.259; Marino Constantino Salgado Carvajal C.C. 17.627.666; Francisco Odriozola Juan C.E. 436.469; Jorge Enrique Navas Vengoechea C.C. 79.444.835; Claudia Esther Rojas Mocetón C.C. 51.940.117; Luis Guillermo Rodríguez Gutiérrez C.C. 94.061.453; Carlos Alberto Celis Santiago C.C. 19.470.672; Ana Victoria Ibarguen Quijano C.C. 52.818.703; Nidia Lancheros Páez C.C. 39.737.871; Gabriel Arturo Suarez Agudelo C.C. 73.574.699; Gertrud Otto Gómez C.C. 39.682.722; José Felipe Salgado Alvarez C.C. 1.032.432.797; Giovanni Guacaneme López C.C. 79.734.190; Luis Fernando Ramírez Troncoso C.C. 1.130.591.580; Paola Andrea Carrillo C.C. 1.032.438.224; y Luz Miriam Buitrago Abella C.C. 23.621.941, que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente completo de la liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. Nit. 900.437.991 al Grupo de Intervenidas.

Vigésimo noveno. Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto.

Trigésimo. Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES
FUN: A1442
RAD: 2016-01-577095